El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Auto - 2ª instancia - 23 de mayo de 2017

**Proceso.** Ordinario Laboral – Confirma contumacia

**Radicación.** 66001-31-05-005-2015-00586-01

**Demandante.** Wilmar Andrés Grisales Rodríguez

**Demandado.** Promasivo SA y Megabus

**Tema a tratar. CONTUMACIA.** Dentro de este asunto se evidencia que han transcurrido un año y 5 meses desde que se admitió la demanda -15-12-2015-, sin que la parte actora haya adelantado gestión alguna para lograr la notificación de las demandadas, a pesar de los requerimientos de la jueza de primer nivel; sin que baste la mera manifestación suya de haber entregado las citaciones a la oficina de correo; por lo que razón tuvo la a quo en disponer el archivo de las diligencias.

**Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido por el 22-03-2017 por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia, decisión que se adopta por fura de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

**ANTECEDENTES**

1. Wilmar Andrés Grisales Rodríguezincoó demanda en contra dePromasivo SA y Megabus, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el primero y la solidaridad del segundo, con las consecuentes condenas.

2. La demanda se admitió el 15-12-2015 y se ordenó notificar personalmente a los demandados conforme al artículo 41 del CPL.

3. El juzgado expidió los oficios de citación para notificación personal de los demandados el 16-12-2015, que fueron entregados a la parte actora el 18-12-2015 según firma y fecha que se estampó en las copias de estos documentos.

4. Por auto fechado 16-03-2016 el despacho requirió a la parte actora para que brindara información del trámite surtido.

5. El 28-02-2017 nuevamente se le requirió a la parte activa para que brindara información sobre el trámite de la notificación so pena de aplicar el artículo 30 del CPL.

6. **Auto apelado.** Ante el silencio del requerido, por auto del 22-03-2017 declaró la contumacia dentro del proceso de la referencia y ordenó su archivo.

7. **Apelación**. Inconforme con la decisión la recurrió en reposición y subsidio apelación la parte actora, y expuso que la notificación se había efectuado por correo certificado, estando pendiente que se le brinde información por la oficina de correo. Agrega que una vez entregado lo pondrá a disposición del juzgado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Conforme lo expuesto, se pregunta,

¿Operó en este asunto el fenómeno de la contumacia?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Normativo**

El artículo 30 del CPL consagra la contumacia con el fin de enfrentar la incuria de las partes y evitar así la paralización del proceso. Sobre este punto ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad:

 *“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.*

Regula la disposición citada, dos eventos con disímiles efectos: a) trabada la relación jurídica procesal y b) sin notificarse la parte demandada principal o demandada en reconvención que no actúe en el proceso.

En este último, se sanciona con el archivo de las diligencias (demanda principal o de la reconvención) la omisión de la parte actora en adelantar gestión alguna tendiente a notificar a la parte demandada, en el lapso de 6 meses.

**2.2. Fundamento fáctico**

Dentro de este asunto se evidencia que han transcurrido un año y 5 meses desde que se admitió la demanda -15-12-2015-, sin que la parte actora haya adelantado gestión alguna para lograr la notificación de las demandadas, a pesar de los requerimientos de la jueza de primer nivel; sin que baste la mera manifestación suya de haber entregado las citaciones a la oficina de correo; por lo que razón tuvo la a quo en disponer el archivo de las diligencias.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer costas por no aparecer causadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (Risaralda) – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 22-03-2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al inferior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada